

AUTO N. 09450

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en la ciudad de Bogotá D.C., realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad denominada **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit 830.065.391-5, ubicada en la Calle 7 No. 28 – 36 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita realizada el día 07 de febrero de 2011, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 2547 del 01 de abril de 2011**, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones según la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.2 El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, no cumple con el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 en los procesos de galvanizado en frío y caliente.

6.3 El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, no cumplió con la totalidad del Requerimiento 35852 del 04 de Agosto de 2010, y de acuerdo con las condiciones observadas durante la visita técnica, se ratifica lo establecido por este. Con base en lo anterior se recomienda al Área Jurídica tomar las acciones que considere pertinentes. (...).”

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual, realizó nueva visita técnica el día 01 de diciembre de 2011 a las instalaciones de la sociedad **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA** emitiendo el **Concepto Técnico No. 2667 del 25 de marzo de 2012**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…) **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1 El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- 6.2 El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, (...).
- 6.3 El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, (...).
- 6.4 El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, (...).
- 6.5 El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, no ha determinado lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, (...).
- 6.6 El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, (...).”

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia del Concepto Técnico antes mencionado solicitó al señor **WILLIAM JAVIER REYES** en calidad de Representante legal de la sociedad denominada **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA** mediante requerimiento No. 2012EE097625 del 14 de Agosto de 2012, para que realizara actividades en materia de emisiones atmosféricas.

Que el 15 de marzo de 2013 se realizó una nueva visita de seguimiento y control a las instalaciones donde funciona la sociedad denominada **VARILLAS Y ELECTRICOS DE COLOMBIA LTDA** y en virtud de ésta se expidió el **Concepto Técnico No. 1709 del 04 de abril de 2013** el cual consagra lo siguiente:

“(…)”

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La empresa **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, no ha dado cumplimiento con el requerimiento 97625 del 14/08/2012, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico. Por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.2 La empresa **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- 6.3 La empresa **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el proceso de fundido y recubrimiento galvánico de zinc cuenta con puertos y plataforma para muestreo isocinético.
- 6.4 La empresa **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no controla de manera adecuada y son susceptibles de causar molestia a los vecinos y transeúntes.
(...)"

Que, mediante **Auto No. 02381 del 13 de mayo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente - SDA, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al presunto contraventor, la sociedad **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit 830.065.391-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de julio de 2015. Así mismo, mediante radicado No. 2014EE114467 del 15 de julio de 2014 se remitió a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y trámite pertinente, y se publicó en el boletín legal de la Entidad el día 12 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." y el desarrollo de la función administrativa

conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a

los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico de los **Conceptos Técnicos Nos. 2547 del 1 de abril de 2011, 02667 del 25 de marzo de 2012 y 01709 del 4 de abril de 2013**, esta Autoridad encontró que la sociedad **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit 830.065.391-5, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos Nos. 2547 del 1 de abril de 2011, 02667 del 25 de marzo de 2012 y 01709 del 4 de abril de 2013**, así:

Concepto Técnico No. 2547 del 1 de abril de 2011:

“(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones según la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.2 El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, no cumple con el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 en los procesos de galvanizado en frío y caliente.

6.3 El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, no cumplió con la totalidad del Requerimiento 35852 del 04 de Agosto de 2010, y de acuerdo con las condiciones observadas durante la visita técnica, se ratifica lo establecido por este. Con base en lo anterior se recomienda al Área Jurídica tomar las acciones que considere pertinentes. (...)”

Concepto Técnico No. 02667 del 25 de marzo de 2012:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*
- 6.2 *El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, (...).*
- 6.3 *El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, (...).*
- 6.4 *El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, (...).*
- 6.5 *El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, no ha determinado lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, (...).*
- 6.6 *El establecimiento VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, (...)."*

Concepto Técnico No. 01709 del 4 de abril de 2013

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *La empresa VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, no ha dado cumplimiento con el requerimiento 97625 del 14/08/2012, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico. Por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.2 *La empresa VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*
- 6.3 *La empresa VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el proceso de fundido y recubrimiento galvánico de zinc cuenta con puertos y plataforma para muestreo isocinético.*
- 6.4 *La empresa VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no controla de manera adecuada y son susceptibles de causar molestia a los vecinos y transeúntes. (...)."*

Que como normas vulneradas se tiene:

- RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

"(...) ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

*“**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.”*

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: la sociedad **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit 830.065.391-5, ubicada en la Calle 10 No. 38 - 53 de la ciudad de Bogotá D.C.

CARGO PRIMERO

Imputación fáctica: En las fechas 07 de febrero de 2011, 01 de diciembre de 2011 y 15 de marzo de 2013 (fecha de visitas técnicas), esta entidad evidenció que la sociedad **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit 830.065.391-5, no adecuó el ducto de la zona de fundido de zinc y galvanizado en caliente con la altura mínima para las fuentes de emisión, en la Carrera 27 No. 7-29 del barrio Ricaurte de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO SEGUNDO

Imputación fáctica: En las fechas 07 de febrero de 2011, 01 de diciembre de 2011 y 15 de marzo de 2013 (fecha de visitas técnicas), esta entidad evidenció que la sociedad **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit 830.065.391-5, no implementó un sistema de extracción, un ducto de descarga de emisiones y un dispositivo de control para gases, vapores, partículas y/o olores, generados durante el proceso de fundición de Zinc y galvanizado de

caliente, en la Carrera 27 No. 7-29 del barrio Ricaurte de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO TERCERO

Imputación fáctica: En las fechas 07 de febrero de 2011, 01 de diciembre de 2011 y 15 de marzo de 2013 (fecha de visitas técnicas), esta entidad evidenció que la sociedad **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit 830.065.391-5, no presentó para su aprobación un Plan de Contingencia del sistema de control de emisiones de sus fuentes fijas de combustión externa.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO CUARTO

Imputación fáctica: En las fechas 07 de febrero de 2011, 01 de diciembre de 2011 y 15 de marzo de 2013 (fecha de visitas técnicas), esta entidad evidenció que la sociedad **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit 830.065.391-5, no cumplió con los estándares de emisión, que realiza a través del proceso de fundición de Zinc y galvanizado en caliente, en la Carrera 27 No. 7-29 del barrio Ricaurte de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

Soporte: De conformidad con los **Conceptos Técnicos Nos. 2547 del 1 de abril de 2011, 02667 del 25 de marzo de 2012 y 01709 del 4 de abril de 2013**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos los días 07 de febrero de 2011, fecha de la diligencia de la visita técnica.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o

infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit 830.065.391-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Formular contra la sociedad **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit 830.065.391-5, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no adecuar el ducto de la zona de fundido de zinc y galvanizado en caliente con la altura mínima para las fuentes de emisión, en la Carrera 27 No. 7-29 del barrio Ricaurte de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO SEGUNDO: Por no implementar un sistema de extracción, un ducto de descarga de emisiones y un dispositivo de control para gases, vapores, partículas y/o olores, generados durante el proceso de fundición de Zinc y galvanizado de caliente, en la Carrera 27 No. 7-29 del barrio Ricaurte de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO TERCERO: Por no presentar para su aprobación un Plan de Contingencia del sistema de control de emisiones de sus fuentes fijas de combustión externa, vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO CUARTO: Por no cumplió con los estándares de emisión, que realiza a través del proceso de fundición de Zinc y galvanizado en caliente, en la Carrera 27 No. 7-29 del barrio Ricaurte de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO. – Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **VARILLAS Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit 830.065.391-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 7 No. 28 - 36 / 38 y en la Calle 10 No. 38 - 53, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2013-2791**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2013-2791

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2023

